

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**DECISIÓN No.25/2019**

**RESUELVE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DISPUTA DE  
NEGOCIABILIDAD No. NEG-08/17  
INSTAURADA POR EL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL  
CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA.**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras certificadas del Canal de Panamá.

El artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá establece que en la convención colectiva correspondiente, se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia. Además, su artículo 62 establece que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica y en las reglamentaciones de la Junta de Relaciones Laborales. Mientras que el artículo 71 de ese mismo reglamento señala que durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos, y que en consecuencia, el representante exclusivo queda con la facultad de recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

Por otra parte, el convenio colectivo entre la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y la Autoridad del Canal de Panamá, vigente desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019 define en su artículo 11 el procedimiento para llevar a cabo negociaciones intermedias durante la vigencia de ese contrato colectivo. La sección 11.05 concede a la JRL a resolver las disputas de negociabilidad que se susciten en estas negociaciones intermedias, al señalar este artículo que: *“La ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE y negarse a negociar al respecto. El RE podrá presentar oportunamente a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una disputa de negociabilidad”*.

**II. ANTECEDENTES Y DESARROLLO PROCESAL DE LA DISPUTA.**

El día 26 de septiembre diciembre de 2016, la organización sindical denominada Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC),

organización sindical reconocida y certificada como el uno de los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, solicitó el inicio de una negociación intermedia con la ACP, por conducto de su delegado sindical, señor Victoriano Andrade, en nota dirigida a la Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, Lcda. Dalva Arosemena, en nota donde solicita la iniciación de un proceso de negociación intermedia, fundamentado en las secciones 26.02 y 11.04 del convenio colectivo vigente, y propuso negociar la inclusión de dos nuevos diferenciales que denominaron: (1) Diferencial por riesgos de líneas (manila) bajo tensión (25%); y Diferencial por realizar abordajes mediante espacios confinados (6%).

El día 11 de octubre de 2016, la ACP, por intermedio del Gerente de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta, señor Erick A. García Valarini, brinda respuesta a la solicitud de negociación instaurada por el PAMTC, en correspondencia de 26 de septiembre de 2016. En esta contestación, el señor García Valarini manifiesta que para el caso referente, la Administración no ha llevado a cabo cambios que hayan impactado las condiciones de empleo, ni ha implementado decisión alguna que afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo de los trabajadores de OPR. Afirmó en esa contestación que tampoco se han suscitados las circunstancias que señala el artículo 26 de la Convención Colectiva, para modificar los diferenciales durante la vigencia de la convención, por lo que consideraron que los asuntos presentados en la nota de 26 de septiembre de 2016 no son objeto de negociación, y manifestaron que la solicitud de negociación intermedia era improcedente.

El día 14 de junio de 2017, el señor Victoriano Andrade, actuando a nombre del PAMTC, interpone una solicitud para la resolución de una disputa de negociabilidad por la negativa de la ACP, a fin de obtener de la JRL un pronunciamiento sobre si existe o no el deber de negociar de la ACP la propuesta de inserción de nuevos diferenciales en la convención colectiva vigente entre la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y la ACP, vigente desde el 19 de febrero de 2016, tal como lo solicitase en la nota de 26 de septiembre de 2019. A esta solicitud se le asignó el número NEG-08/17.

El día 3 de julio de 2017, la JRL recibe vía facsímil, copia de la nota con código RHRL-17-285 con la fecha de 3 de julio de 2017, mediante la cual la Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, Lcda. Dalva Arosemena brinda una respuesta en tiempo oportuna, de la disputa de negociabilidad entablada por el PAMTC el día 14 de junio de 2017. El escrito es recibido de manera física, también en tiempo oportuno, el día 4 de julio de 2017 (fojas 20-22 con reverso).

Mediante el Resuelto No. 210/2017 con fecha de 21 de julio de 2017 (foja 24) se programa la audiencia para atender la solicitud de resolución de la Disputa de Negociabilidad No. NEG-08/17, fecha que se fija para el día lunes 28 de agosto de 2017, a las 8:30 de la mañana, en las oficinas de la JRL.

El día 24 de agosto de 2017, la Lcda. Danabel de Recarey, actuando en nombre y representación de la ACP, interpone un escrito solicitando a la JRL declare la pérdida/inexistencia del objeto litigioso-sustracción de materia y solicita además la suspensión de término de acuerdo a ese procedimiento (fojas 50 y s.s.). Por medio del Resuelto No. 243/2017 de 24 de agosto de 2017, la JRL da traslado del escrito de presentación del incidente al PAMTC, concediéndole 3 días hábiles para que presente sus opiniones en relación al incidente invocado. Por medio de este resuelto, se suspende la fecha de audiencia programada para el día 28 de agosto de 2017, y en su lugar se convoca a una reunión previa para ese día 28 de agosto de 2017.

El día 28 de agosto de 2017 se celebró la reunión previa de la audiencia de la presente disputa de negociabilidad. En dicha reunión, se obtuvo la declaración de las partes de que la presente disputa no era objeto de algún otro procedimiento. El acta de la reunión previa se encuentra a fojas 153 y 154.

El día 30 de agosto de 2017, el señor Victoriano Andrade interpone escrito de oposición al incidente de pérdida/inexistencia de objeto litigioso, en tiempo oportuno (fojas 123-143).

La JRL, mediante la Resolución No.47/2018 de 6 de diciembre de 2017 (fojas 159-165) resolvió rechazar la solicitud de declaración de pérdida/inexistencia de objeto litigioso y la solicitud de suspensión de términos presentada por la ACP. A través del Resuelto No. 80/2018 de 9 de febrero de 2018 la JRL programa como fecha de audiencia de esta disputa el día 6 de abril de 2018.

### **III. DETALLES DE LA DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD.**

Tal como se explicó en los antecedentes, la organización sindical PAMTC giró una nota el día 26 de septiembre de 2016 a la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, en la que solicitó iniciar negociaciones intermedias para que se incluyera en la convención colectiva vigente, dos nuevos diferenciales, el diferencial por riesgos de líneas (manilas) bajo tensión y el diferencial por realizar abordajes mediante espacios confinados. Las propuestas de estos dos nuevos diferenciales que el PAMTC pretende negociar son las siguientes:

#### **1. DIFERENCIAL POR RIESGOS DE LÍNEAS (MANILAS) BAJO TENSION (25%)**

##### **Requisitos de la Categoría:**

*Exposición a riesgos de ruptura de líneas (Manilas) bajo tensión que represente un riesgo de lesión grave o muerte del trabajador.*

##### **Trabajo autorizado en Situaciones que Satisfacen los Requisitos Anteriores**

1. *Trabajar a bordo de un buque, remolcador o en el muro de las esclusas de Agua Clara, Cocolí, Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, cuya maniobra con el buque involucre el uso de líneas (Manilas) bajo tensión, que pueda resultar en una lesión grave, seria o muerte a la hora de romperse.*

2. Trabajar a bordo de un buque, remolcador o en el muro de las esclusas de Agua Clara, Cocolí, Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, cuya maniobra con remolcadores o algún otro tipo de equipo flotante en donde la maniobra involucre el uso de líneas (Manilas) bajo tensión, que pueda resultar en una lesión grave, seria o muerte al romperse.

## **2. DIFERENCIAL REALIZAR ABORDAJE MEDIANTE ESPACIOS CONFINADOS (6%)**

### **Requisitos de la Categoría:**

*Realizar abordajes en buques bajo condiciones incómodas a través de cualquier obstrucción, incluso: (1) aperturas de acceso y deflectores con dimensiones que impiden seriamente los movimientos, y (2) superficies interiores irregulares de la estructura o de los componentes estructurales de los buques.*

### **Trabajo Autorizado en Situaciones que Satisfacen los Requisitos Anteriores:**

*Realizar abordajes en buques bajo condiciones a través de cualquier obstrucción, incluso: (1) aperturas de acceso y deflectores con dimensiones que impiden seriamente los movimientos, y (2) superficies interiores irregulares de la estructura o de los componentes estructurales de los buques.*

Sostiene el PAMTC que su propuesta se fundamenta en normas legales, reglamentarias y convencionales propias del régimen laboral especial de la ACP. Cita tanto el artículo 101 como el 102 de la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; y las secciones 11.01, 11.02, 11.04 y 11.05 del artículo 11, la secciones 12.02 (b) y 26.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

En su explicación del desacuerdo, el PAMTC alega que este radica en la negativa de la ACP de indicar la negociación intermedia que fue solicitada por el PAMTC, a través de una misiva, el día 26 de septiembre de 2016. Agrega que dicha negativa fue dada como respuesta al sindicato por el señor Erick García, Gerente de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la ACP. Agrega que el diferencial propuesto de 25% por riesgos de manilas o líneas bajo tensión permanente sería aplicable para todos aquellos trabajadores que realizan maniobras a bordo de los buques de diferentes configuraciones y la misma involucre en cubierta del barco el uso de líneas o manilas bajo tensión permanente, que pueda resultar en una lesión grave, seria o la muerte al romperse. Sostienen que también involucraría a todos aquellos trabajadores que realicen maniobras con líneas o manilas en tensión permanente, a bordo de los remolcadores o en el muro de las esclusas de Agua Clara, Cocolí, Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, cuya maniobra con remolcadores o algún otro tipo de equipo flotante, en donde la maniobra involucre el uso de líneas (manilas) bajo tensión que puedan resultar en una lesión grave, seria o muerte al romperse.

Añade el PAMTC que así mismo solicitan un diferencial del 6% por la realización de abordajes mediante espacios confinados, lo que quiere decir que sería aplicable a todo aquel trabajador que realice abordajes en los diversos buques bajo condiciones, a través de cualquier obstrucción:

- Aperturas de acceso y deflectores con dimensiones que impiden seriamente los movimientos.
- Superficies inferiores irregulares de la estructura o de los componentes estructurales de los buques.

Por su parte, la ACP en el escrito de contestación presentado por la Licenciada Dalva Arosemena afirma que con relación a esta solicitud de negociación, no se está ante la implementación de una decisión de la Administración con base en alguno de sus derechos que conllevaría la obligatoriedad de negociar, según lo establece el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, y que aun cuando el artículo establece como asuntos negociables a los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, esta situación debe verse con el desarrollo de lo pactado e incluido dentro de la Sección 11.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que circunscribe la negociación intermedia a aquellos asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción a aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención, pero que no fueron incluidos en su redacción. Sostuvo la Lcda. Arosemena que la petición de negociación del PAMTC refiere a un asunto que fue presentado por el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC) en su pliego de negociación y que fue atendido durante la negociación de la convención colectiva que entró en vigencia a partir del 19 de febrero de 2016. Alegó que ven la solicitud del PAMTC como un intento de retomar un tema que no se materializó para el sindicato en la pasada negociación colectiva.

La Lcda. Arosemena señaló además que este no es uno de los asuntos negociables dispuestos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica, al no tratarse sobre el número, tipo o grado de los trabajadores a ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. En relación con lo dispuesto en el artículo 26 de la convención colectiva vigente, la Lcda. Arosemena expresó que los diferenciales solo se pueden modificar durante la vigencia de la Convención Colectiva si se diesen cambios en el Manual de Personal, si surgieran situaciones nuevas de trabajo, o en casos extraordinarios en los que haya habido una omisión u otro error; y que no se está ante alguna de estas circunstancias que permitirían la modificación al apéndice que contiene los diferenciales existentes por exposición a peligros, a condiciones rigurosas o condiciones ambientales difíciles.

Dentro de su respuesta a la disputa de negociabilidad, la Lcda. Arosemena indicó que el manejo de líneas, cabos y cables, constituye el trabajo central de los Pasacables de Cubierta, de los Líderes Pasacables de Cubierta, de los Marineros de Remolcador, de los Líderes Marineros de Remolcador que realizan maniobras a bordo de los buques, remolcadores, equipos flotantes y de aquellos pasacables y líderes pasacables que laboran en el muro de las esclusas de Agua Clara, Cocolí, Gatún, Pedro Miguel y Miraflores. Sostuvo que en las descripciones de puestos de estos trabajadores se

establece dicha función de manera taxativa; al igual que el trabajar cerca de líneas y cables bajo gran tensión, por lo que no puede considerarse una situación nueva o una omisión o error, sino una condición normal del trabajo que realizan y que incluso ha sido considerada para sustentar la determinación del grado y salario de estos puestos.

La Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas alegó más adelante en su escrito que la capacitación que reciben los pasacables de cubierta y los líderes pasacables de cubierta, los marineros de remolcador, y los líderes marineros de remolcador que laboran a bordo de los buques, equipos flotantes o en los muros de las diferentes esclusas se refuerza ampliamente en los riesgos a trabajar con líneas y cables de tensión, haciendo énfasis en la definición e identificación del punto de pellizco y para de peligro por tensión de la línea o la trayectoria de ruptura para evitar administrar la tensión y evitar excesos que puedan causar la ruptura de la línea. Añadió que el pago de diferenciales en la ACP, según lo dispone el artículo 114 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, se sustenta en condiciones difíciles, rigurosas o peligrosas que se den durante la ejecución de un puesto de trabajo, y que no obstante, el interés y la responsabilidad primaria que tiene la ACP en el tema de riesgos, condiciones ambientales difíciles o condiciones físicas rigurosas, es el de vigilar, prevenir y eliminar en debida forma, las situaciones que puedan representar peligros para los trabajadores en las áreas de trabajo, establecer las políticas y protocolos necesarios para evitar el riesgo, así como dotar a los trabajadores de las medidas, equipos y aditamentos de protección, procurando la total eliminación del riesgo y cuando esto no es posible, lograr por lo menos su mitigación. Sostuvo además que lo anterior es de conformidad con las normas que regulan las actividades relacionadas con la prevención de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales, y la mitigación de sus efectos. Añadió que esta actividad de prevención y mitigación de riesgos tienen alta prioridad para la ACP y que por lo tanto es solo cuando los esfuerzos dirigidos a eliminar y reducir el riesgo existente, a través de los mecanismos disponibles, no logran su cometido, se evalúa el mérito de establecer una compensación, conocida como diferencial, para los trabajadores que se ven expuestos al riesgo, siempre que tal riesgo no esté ya cubierto con la remuneración salarial que corresponde al grado del puesto.

La Lcda. Arosemena agregó en su escrito de postura que debe tenerse presente que, cuando se hace necesario establecer este tipo de compensación, resulta de la evaluación que hacen los expertos en distintas áreas, entre los cuales se encuentran los especialistas en seguridad, especialistas en clasificación de puestos y políticas de recursos humanos, de los cuales los primeros son responsables de analizar los peligros relacionados con actividades laborales, así como evaluar, determinar las medidas de mitigación que deben adoptarse, mientras que los segundos, evalúan si el riesgo está o no contemplado en la clasificación del puesto y en el salario ya asignado al puesto del trabajador.

Finalizó su argumento señalando que con lo expuesto, queda en evidencia que el PAMTC solicita en razón de iniciar una negociación con la Administración para que los pasacables de cubierta, líderes pasacables de cubierta, marineros de remolcador y líderes marineros de remolcador que

laboran a bordo de remolcadores, equipos flotantes o en el muro de las diferentes esclusas del Canal de Panamá, puedan recibir el pago de diferenciales por exposición a peligro, a condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles, no se enmarca dentro del proceso de negociación señalado en el artículo 26 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

#### **IV. DEL ACTO DE AUDIENCIA**

La audiencia tuvo lugar en varias fechas: el día 6 de abril de 2018 con la presentación de los alegatos iniciales y pruebas, el día 29 de junio de 2018 con la práctica de pruebas testimoniales y periciales del PAMTC, el día 6 de julio de 2018 con la continuación de la práctica de pruebas testimoniales del PAMTC, y testimoniales y periciales de la ACP; el día 3 de agosto de 2018 con la continuación de la práctica de pruebas testimoniales y periciales de la ACP, el día 14 de septiembre de 2018 con la práctica de la prueba de visita de campo a las esclusas de Agua Clara en horas de la mañana, y a las esclusas de Miraflores en horas de la tarde, el día 1° de octubre de 2018 con la práctica de la prueba de la visita de campo a las esclusas de Miraflores; y el día 12 de octubre de 2018 con la presentación de los alegatos finales por ambas partes.

En el acto de audiencia del día 6 de abril de 2018, se contó con la presencia de los miembros: Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró, Azael Samaniego, Gabriel Ayú Prado y Carlos Rubén Rosas, quien dirigió la audiencia como miembro ponente. Por parte del PAMTC se encontraban presente los señores: Ricardo Basile, Gustavo Ayarza, Rolando Tejeira y Ricardo Laurie; mientras que la ACP estuvo representada por la licenciada Danabel de Recarey.

Los alegatos iniciales del solicitante de la disputa fueron presentados por el señor Gustavo Ayarza, los cuales están recogidos en la transcripción entre las fojas 495 y 496. Los alegatos iniciales de la ACP se encuentran recogidos entre las fojas 496 a 499.

Luego de ello, la audiencia entró en su etapa probatoria. Como pruebas periciales y testimoniales, el PAMTC presentó las siguientes:

- Señor Abdiel Ballesteros, Líder Pasacables de Cubierta en el sector Atlántico, quien ejerció la posición de Instructor de Pasacables de Cubierta, y solicitó que se presentase como perito en la parte operativa y maniobras en la manipulación de cabos, manilas y cables;
- Señor Victoriano Andrade, Pasacable de Cubierta del sector Atlántico, testigo,
- Señor Alberto Web, Pasacable de Cubierta del sector Atlántico, testigo,
- Señor Heriberto Best, Pasacable de Cubierta del sector Atlántico, testigo,
- Señor Erick García Valarini, Gerente de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta, División de Recursos de Tránsito de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones de la ACP, testigo.
- Señor Aristides Gómez, Gerente de las Exclusas de Agua Clara, Testigo, Vicepresidencia de Operaciones de la ACP.

- Señora Dalva Arosemena, Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP.

El PAMTC solicitó también, como elemento probatorio, una visita de campo para observar las condiciones y maniobras entre las cubiertas de los buques en tránsito y el muro de las esclusas, en Gatún, Agua Clara y Miraflores.

Por su parte, la ACP presentó a consideración de la JRL las pruebas testimoniales de los siguientes señores:

- Lesly Pineda- Gerente de la Sección de Políticas, Programas y Auditorías de la División de Capacidad Organizacional de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos de la ACP, perito en relación al análisis, determinación y aprobación de los diferenciales y otros temas relacionados con la disputa de negociabilidad.
- Erick García Valarini – Testigo como negociador de la convención colectiva vigente y en la administración del riesgo del trabajo de líneas bajo tensión permanente y abordajes y espacios confinados; y perito en manipulación y administración de líneas de tensión en operaciones de cubierta en las nuevas y viejas esclusas.
- Manuel Ríos – Capataz General de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta en el sector Atlántico, Perito en temas operativos de la líneas en tensión en ambas esclusas.
- Rafael Domínguez – Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional de la Unidad de Seguridad e Higiene Industrial, Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP, como perito en seguridad en cuanto a la administración de líneas de tensión y espacios confinados.

Como pruebas documentales, la ACP introdujo los siguientes documentos:

- ACP#1: Copia autenticada de la Carta de 11 de octubre de 2016 suscrita por el gerente Erick García Valarini, dirigida al señor Victoriano Andrade.
- ACP#2: Copia autenticada de la propuesta de negociación del Maritime Metal Trades Council intercambiada el 9 de julio de 2015 en lo referente al artículo 27 y el Anexo A; parte A, B, C, y D.
- ACP#3: Copia autenticada de la propuesta de negociación de la Administración intercambiada el 9 de julio de 2015 en lo referente al artículo 28 sobre diferenciales y los anexos contentivos de los diferenciales parte A, B y C.
- ACP#4: Copia autenticada del Acuerdo fechado 12 de febrero de 2016 entre la ACP y el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.
- ACP#5: Copia autenticada de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales en lo referente al artículo 27 de los diferenciales y el apéndice, parte A, B y C.
- ACP#6: Copia autenticada de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales vigente entre el 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016, en lo referente al artículo 27 y el apéndice A, B y parte del C.
- ACP#7: Copia autenticada de la Descripción del Puesto del Pasacable de Cubierta MG-5 con fecha de 24 de enero de 2011.



- ACP#8: Copia autenticada de la Descripción del Puesto del Líder Pasacable de Cubierta ML-5 con fecha de 30 de enero de 2013.
- ACP#9: Copia autenticada de la Descripción del Puesto de Marinero de Remolcador MG-07 de 14 de septiembre de 2011.
- ACP#10: Copia autenticada del Capítulo 4 – Seguridad, del Manual del Líder Pasacable de Cubierta, revisión #2, con fecha de 29 de septiembre de 2015.
- ACP#11: Copia autenticada del Manual del Líder Pasacable de Cubierta, revisión #3, con fecha de 25 de enero de 2018.
- ACP#12: Copia autenticada del Manual de Operaciones de Cubierta, revisión #1, con fecha de 31 de marzo de 2016.
- ACP#13: Copia autenticada del Manual de Operaciones de Cubierta, revisión #2, con fecha de 26 de enero de 2018.
- ACP#14: Copia autenticada del Perfil de capacitación de educación y capacitación del trabajador Heriberto Best.
- ACP#15: Copia autenticada del perfil de educación y capacitación del trabajador Santiago Arrieta Geneteau.
- ACP#16: Copia autenticada del perfil de educación y capacitación del trabajador Javier Gilberto Chang.
- ACP#17: Copia autenticada del perfil de educación y capacitación del trabajador Pedro Ortega Salazar.
- ACP#18: Memorando con fecha de 25 de abril de 2017, sobre guía de maniobras para amarres de buques en el centro de cámaras en las esclusas de Cocolí y de Agua Clara.
- ACP#19: Memorando de 6 de abril de 2016, sobre guía de maniobras para amarres de buques en las esclusas de Cocolí y Agua Clara.
- ACP#20. Listas de asistencia a charlas de seguridad sobre zona de “snap-back”, zona segura, revisión de líneas mensajeras y cabos de amarre, importancia del vigía y refrescamientos en sitio.

Luego de la presentación de las pruebas, le correspondió a la apoderada judicial presentar su oposición a la admisión de las pruebas presentadas por el solicitante, en este caso el PAMTC. En esa línea, la Lcda. de Recarey se opuso al testimonio pericial del señor Abdiel Ballesteros, al cuestionar su experiencia como instructor de pasacables y su imparcialidad, por ser parte del sindicato. La Lcda. de Recarey, manifestó seguidamente que se oponía al testimonio del señor Victoriano Andrade, cuestionando su imparcialidad y a los testimonios de los señores Alberto Web y Heriberto Best por considerarlos testimonios repetitivos. Se opuso además al testimonio del señor Aristides Gómez por repetitivo con respecto al testimonio del señor Erick García Valarini. Objetó además el testimonio de la señora Dalva Arosemena también por repetitivo.

La Lcda. de Recarey, en representación de la ACP, se opuso a las pruebas aducidas dentro del expediente que se encuentran a fojas 132 a 143, por ser de fotografías que no muestran el rostro de la foto para corroborar que son trabajadores de la ACP, que no se ve la hora y fecha en la toma de la fotografía, concluyendo que no se podía verificar la veracidad de dichas fotos. Finalmente, también se opuso a práctica de la prueba de la visita de campo argumentando que el reglamento de la JRL solo habla de pruebas documentales y materiales, no así de inspecciones ni visitas, y considerar que la visita a tres esclusas es excesivo.

Por su parte, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile se opuso a la participación de la señora Lesly Pineda como perito, por irrelevante. Objetaron también la participación del señor Erick García Valarini, no en función de testigo de los hechos, sino en su calidad de perito, argumentando que al ser un gerente de sección, él solo ocupa una posición netamente administrativa, más no operativa, por lo que cuestionó su idoneidad para el tipo de peritaje solicitado. Adicionó como argumento en su oposición a que el peritaje del señor García Valarini sería repetitivo con el que daría el capataz Manuel Ríos. Se opuso también al peritaje del señor Rafael Domínguez, por no ser la persona idónea para hablar sobre temas de seguridad en temas de líneas de tensión.

En relación con las pruebas documentales, el señor Basile objetó la admisión de la prueba ACP#1 sobre el argumento de que la ACP no podía autenticar esta nota por no ser los firmantes del documento; objetó la prueba ACP#3 por haber sido presentada mucho antes del presente proceso y considerarla irrelevante y que no guarda relación con este proceso. Objetó también la prueba ACP#4 por no guardar relación con el proceso. Presentó objeciones sobre la admisibilidad de la prueba ACP#5 también por no guardar relación con el proceso. Con la prueba ACP#6, el representante del PAMTC presentó oposición argumentando que este es un documento que no está vigente, por lo que lo consideró irrelevante para el proceso. Objetó también las pruebas ACP#7, ACP#8, ACP#9, ACP#10, ACP#11, ACP#12 y ACP#13 por ser irrelevantes al proceso. En ese mismo sentido, objetaron los perfiles de educación de los trabajadores por irrelevantes, o sea las pruebas ACP#14, ACP#15, ACP#16 y ACP#17. El señor Basile se opuso también a la admisión de las pruebas ACP#18, ACP#19 por no tener relación con la disputa de negociabilidad, y se opuso a la admisión de la prueba ACP#20 por irrelevantes y por no tener la JRL competencia en determinar si se cumple con normas o estándares de seguridad.

En cuanto a las pruebas presentadas por el PAMTC, la JRL admitió como pruebas testimoniales a los señores Abdiel Ballesteros (perito), Victoriano Andrade y Alberto Web como testigos, y a Erick García Valarini, cuyo testimonio no fue tachado por la ACP, Aristides Gómez y a Dalva Arosemena. Se admitió como prueba la visita de campo, inicialmente a las esclusas de Gatún y Agua Clara, pero en el desarrollo de la audiencia, la JRL por sugerencia de ambas partes cambió la visita de campo de las esclusas de Gatún, a las esclusas de Miraflores, manteniendo la visita a las esclusas de Agua Clara, toda vez que era más probable el poder ver la maniobra de relevos en esas esclusas, que en las de Gatún, ya que en estas se utilizan como maniobra primordial el sistema de carrusel, y solo esporádicamente la maniobra de relevo. Con relación a lo aducido de las pruebas incorporadas en el expediente, la JRL determinó que las pruebas introducidas en la contestación del incidente de previo y especial pronunciamiento que hiciese el PAMTC, estas pruebas se habían agotado con la decisión del incidente, y dado que el PAMTC no había anunciado expresamente que se considerasen estas como pruebas para la decisión de fondo, no estaban dentro de las pruebas admitidas, aún si se encontraban dentro del expediente.

Y en relación con las pruebas presentadas por la ACP, la JRL rechazó todas las tachas presentadas por el sindicato, admitiendo en consecuencia todas las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la ACP.

La sesión de audiencia concluyó ese día con la designación del orden de los testigos y la ubicación y notificación de la nueva fecha de audiencia que quedó acordada con las partes para los días viernes 29 de junio de 2018 y viernes 6 de julio de 2018, ambos días a iniciar a las 9:00 a.m. Se declaró un receso hasta el día viernes 29 de junio de 2018.

El día viernes 29 de junio de 2018, se reanudó la audiencia con la presencia de los miembros: Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró, Lina Boza (quien para esa fecha había reemplazado al miembro Azael Samaniego), Gabriel Ayú Prado y Carlos Rubén Rosas, quien como miembro ponente presidió la sesión. El sindicato PAMTC estuvo representado por Ricardo Basile, Rolando Tejeira, Ricardo Laurie y Gustavo Ayarza; mientras que la ACP estuvo representada por la Lcda. Danabel de Recarey. En dicha sesión de audiencia, se practicaron los testimonios de:

- Aristides Gómez – Testigo del PAMTC – testimonio recogido entre las fojas 525 a 539.
- Erick García Valarini – Testigo del PAMTC – testimonio recogido entre las fojas 539 a 553.
- Dalva Arosemena – Testigo del PAMTC – testimonio recogido entre las fojas 553 a 556.
- Abdiel Ballesteros – Perito del PAMTC – testimonio pericial recogido entre las fojas 556 y 567.
- Alberto Web – Testigo del PAMTC – testimonio recogido entre las fojas 568 y 573.

Al finalizar el testimonio del señor Web, la JRL declaró un receso hasta el día viernes 6 de julio de 2018.

El día viernes 6 de julio de 2018, se reanudó la audiencia con la presencia de los miembros: Mariela Ibáñez de Vlieg, Lina Boza y Carlos Rubén Rosas, quien como miembro ponente presidió la sesión. El sindicato PAMTC estuvo representado por Ricardo Basile, Rolando Tejeira, Ricardo Laurie y Gustavo Ayarza; mientras que la ACP estuvo representada por la Lcda. Danabel de Recarey. En dicha sesión de audiencia, se practicaron los testimonios de:

- Victoriano Andrade – Testigo del PAMTC – testimonio recogido entre las fojas 574 a 586.
- Lesly Pineda – Perito de la ACP – testimonio pericial recogido entre las fojas 586 a 604.
- Erick García Valarini – Testigo y Perito de la ACP - testimonio y testimonio pericial recogido entre las fojas 605 – 624.

Se declaró un receso durante el interrogatorio del testigo García Valarini y se programó una nueva fecha de audiencia para el día 3 de agosto de 2018.

El día viernes 3 de agosto de 2018 se reanudó la audiencia con la presencia de los miembros: Mariela Ibáñez de Vlieg, Lina Boza y Carlos

Rubén Rosas, quien como miembro ponente presidió la sesión. El sindicato PAMTC estuvo representado por Ricardo Basile, Rolando Tejeira, Gabriel Góndola y Gustavo Ayarza; mientras que la ACP estuvo representada por la Lcda. Danabel de Recarey. En dicha sesión de audiencia, se practicaron los testimonios de:

- Erick García Valarini – Testigo y Perito de la ACP - testimonio y testimonio pericial recogido entre las fojas 625 – 627.
- Manuel Ríos – Perito de la ACP – testimonio pericial recogido entre las fojas 627 a 636.
- Rafael Domínguez – Perito de la ACP - testimonio pericial recogido entre las fojas 636 – 658.

Luego de la práctica de las pruebas testimoniales y periciales, se acordaron los detalles para la práctica de la prueba de visita de campo a las esclusas de Agua Clara y Miraflores. Esta diligencia de práctica de prueba quedó programada para el día 31 de agosto de 2018, para las 9:00 a.m. en las esclusas de Agua Clara y para las 2:00 p.m. en las esclusas de Miraflores. Se declaró un receso en la audiencia hasta el día 31 de agosto de 2018.

No obstante, por razones operativas y de logística, bajo consentimiento de las partes se pospuso la diligencia de visita de campo para el día 14 de septiembre de 2018 (f. 464). La visita de campo a las esclusas de Agua Clara se verificó el día 14 de septiembre de 2018, con la presencia de los miembros Lina Boza, Gabriel Ayú Prado, Mariela Ibáñez de Vlieg y de Carlos Rubén Rosas, personal de la secretaría judicial de la JRL y representantes de las partes a saber, por el PAMTC los señores Gustavo Ayarza, Ricardo Basile, Ricardo Laurie, Rolando Tejeira y el perito Abdiel Ballesteros. Luego del inicio de la diligencia, el representante sindical Victoriano Andrade reemplazó al señor Gustavo Ayarza. Mientras que por la ACP estuvieron presentes los licenciados Danabel de Recarey, Cristobalina Botello, Ramón Salazar y el perito Aristides Gómez. La transcripción de lo ocurrido en la visita de campo a las esclusas de Miraflores está recogida entre las fojas 661 y 668. Se declaró un receso en la audiencia hasta las 3:30 p.m., para continuar la diligencia en las esclusas de Miraflores.

Se reanudó la visita de campo el día 14 de septiembre de 2018, estando presente los miembros: Lina Boza, Gabriel Ayú Prado, Mariela de Vlieg y Carlos Rubén Rosas, por el PAMTC los señores Rolando Tejeira y Ricardo Basile; y por la ACP los licenciados Danabel de Recarey y Ramón Salazar, además del perito Erick García Valarini. La práctica de la diligencia de visita de campo para observar maniobras por relevos se tuvo que posponer para una nueva fecha, identificada como el 1 de octubre de 2018, al ser informados los miembros de la JRL que por asuntos operativos, el Centro de Control de Tráfico Marítimo anunciaba que el tráfico de buques programados para esa tarde, era poco probable que se diera una maniobra de relevo en esas esclusas ese día.

El día 1 de octubre de 2018 se verificó la diligencia de visita de campo en las esclusas de Miraflores. La sesión inició a las 8:00 de la mañana y tuvo que suspenderse, por haber sido informados que por situaciones de programación de tránsitos de buques, no iban a realizarse maniobras por

relevos esa mañana. Se declaró una suspensión hasta las 4:00 p.m. A esa hora, siendo las 4:08 de la tarde del día 1 de octubre de 2018, se reanudó la diligencia, con la presencia de los miembros Lina Boza, Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rubén Rosas, el representante del PAMTC en la diligencia, el señor Ricardo Basile, y el perito de la organización sindical, señor Rolando Tejeira; y por la ACP, la Lcda. Danabel de Recarey y el perito Erick García Valarini. La transcripción de la diligencia se encuentra a fojas 672 a 680. Se declaró un receso hasta el 12 de octubre de 2018, fecha en que se presentarían los alegatos finales.

El día 12 de octubre de 2018 se dio continuación a la audiencia. Presentes en esta fecha se encontraban los miembros Gabriel Ayú Prado, Lina Boza, Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rubén Rosas como miembro ponente. Ambas partes presentaron sus alegatos finales, los del PAMTC recogidos entre las fojas 682 a 685, los de la ACP entre las fojas 685 a 689.

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

La presente disputa de negociabilidad se relaciona con una propuesta de negociación solicitada por la organización sindical PAMTC en correspondencia de día 26 de septiembre de 2016, girada por el representante sindical de esa organización, señor Victoriano Andrade y dirigida a la Lcda. Dalva Arosemena, en su calidad de Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, donde solicita iniciar un proceso de negociación intermedia, fundamentado en las secciones 26.02 y 11.04 del convenio colectivo vigente, y propuso negociar la inclusión de dos nuevos diferenciales que denominaron: (1) Diferencial por riesgos de líneas (manila) bajo tensión (25%); y Diferencial por realizar abordajes mediante espacios confinados (6%) en la convención colectiva efectiva del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019.

Reproducimos a continuación, las secciones 11.04 y 26.02 de esta convención colectiva:

*“SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE: Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, esta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir un rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar.”*

*“SECCIÓN 26.02. CAMBIOS AL APÉNDICE. Solo se harán ajustes al apéndice durante la vigencia del Contrato, en las siguientes circunstancias:*

*(a) Adiciones o eliminaciones en el Manual de Personal;*

- (b) El surgimiento de situaciones nuevas de trabajo que puedan justificar el pago; o*
- (c) En casos extraordinarios en donde haya habido una omisión u otro error.*

*Cuando existan una o más de las circunstancias anteriores, las partes se reunirán para negociar los ajustes correspondientes al apéndice. La ACP se reserva el derecho de hacer o retener los pagos hasta que terminen las negociaciones y se haga cualquier ajuste al apéndice.*

*El RE podrá identificar situaciones y proveer recomendaciones a la ACP concernientes a este tema.”*

La ACP por su parte, ante esta solicitud de negociación solicitada por el PAMTC, manifestó una serie de situaciones por las cuales consideran no negociable la propuesta de negociación. Adujeron que no se está ante una situación de implementación de alguna decisión de la Administración en ejercicio de sus derechos que conllevaría la obligatoriedad de negociar, además de alegar que la petición de negociación del PAMTC refieren a un asunto que fue presentado por el representante exclusivo en su pliego de negociación y que fuese atendido durante la negociación de la convención colectiva que entró en vigencia a partir del 19 de febrero de 2016. Alegaron además que este no es uno de los asuntos negociables dispuestos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica, al no tratarse sobre el número, tipo o grado de los trabajadores a ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo; y que con relación con lo dispuesto en el artículo 26 de la convención colectiva vigente, los diferenciales solo se pueden modificar durante la vigencia de la Convención Colectiva si se diesen tres situaciones: cambios en el Manual de Personal, situaciones nuevas de trabajo, o en casos extraordinarios en los que haya habido una omisión u otro error; alegando que a juicio de la ACP no se está ante alguna de estas circunstancias que permitirían la modificación al apéndice que contiene los diferenciales existentes por exposición a peligros, a condiciones rigurosas o condiciones ambientales difíciles.

La postura de la ACP en torno a la solicitud de negociación girada por el PAMTC plantea que el manejo de líneas, cabos y cables, constituye el trabajo central de los Pasacables de Cubierta, de los Líderes Pasacables de Cubierta, de los Marineros de Remolcador, de los Líderes Marineros de Remolcador que realizan maniobras a bordo de los buques, remolcadores, equipos flotantes y de aquellos pasacables y líderes pasacables que laboran en el muro de las esclusas de Agua Clara, Cocolí, Gatún, Pedro Miguel y Miraflores. Alegan que en las descripciones de puestos de estos trabajadores se establece dicha función de manera taxativa; al igual que el trabajar cerca de líneas y cables bajo gran tensión, por lo que no puede considerarse una situación nueva o una omisión o error, sino una condición normal del trabajo que realizan, y que incluso, ha sido considerada para sustentar la determinación del grado y salario de estos puestos.

Sostiene la ACP también que el pago de diferenciales en la ACP, según lo dispone el artículo 114 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, se sustenta en condiciones difíciles, rigurosas o peligrosas que se den durante la ejecución de un puesto de trabajo, y que no obstante, el interés y la responsabilidad primaria que tiene la ACP en el tema de riesgos, por condiciones ambientales difíciles o condiciones físicas rigurosas, es el de vigilar, prevenir y eliminar en debida forma, las situaciones que puedan representar peligros para los trabajadores en las áreas de trabajo, así como el de establecer las políticas y protocolos necesarios para evitar el riesgo, y el de dotar a los trabajadores de las medidas, equipos y aditamentos de protección, todo en función de que se procure la total eliminación del riesgo y cuando esto no es posible, lograr por lo menos su mitigación. La postura plantea que solo cuando los esfuerzos dirigidos a eliminar y reducir el riesgo existente, a través de los mecanismos disponibles, no logran su cometido, se evalúa el mérito de establecer un diferencial, para los trabajadores que se ven expuestos al riesgo, siempre que tal riesgo no esté ya cubierto con la remuneración salarial que corresponde al grado del puesto; y que esto se lleva a cabo luego de hacer una evaluación que hacen los expertos en distintas áreas, entre los cuales se encuentran los especialistas en seguridad, especialistas en clasificación de puestos y políticas de recursos humanos, quienes determinan las medidas de mitigación que deben adoptarse, y si el riesgo está o no contemplado en la clasificación del puesto y en el salario ya asignado al puesto del trabajador.

Establecida esta disputa de negociabilidad en la forma expuesta, corresponde a esta Junta pronunciarse sobre la viabilidad o no de esta solicitud. Corresponde entonces a esta Junta analizar si la propuesta girada por el PAMTC es negociable conforme a la Ley y los Reglamentos, y de ser ello así, pronunciarse también si existe el deber de la ACP de negociar dicha propuesta en una negociación intermedia.

A modo de docencia, la JRL resalta el hecho que el derecho de las organizaciones laborales a negociar convenciones colectivas, y la obligación de la ACP de participar en estas se encuentran definidas en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP. El artículo 101 de la Ley establece la obligación de la Autoridad y de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, mientras que el artículo 102 de la Ley 19 de 1997 establece los asuntos sujetos en que versan estas negociaciones, al establecer:

**“Artículo 102.** *Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

1. *Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.*

2. *Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.*
3. *El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”*

La Ley Orgánica de la ACP ha reservado ciertos derechos de la administración de la Autoridad, que impide que las propuestas de negociación que generen las partes en el proceso de negociación colectiva interfieran con alguno de esos derechos. Estos derechos exclusivos de la administración se recogen en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber:

**“Artículo 100.** *La administración de la Autoridad tendrá derecho a:*

1. *Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.*
2. *Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.*
3. *Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.*
4. *Seleccionar para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.*
5. *Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.”*

En su contestación ante la solicitud de la disputa de negociabilidad, la Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP hace referencia a que en cuanto a esta disputa de negociabilidad, no se está ante alguna circunstancia en las que ha habido alguna decisión en



función de los derechos contemplados en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP que haya afectado las condiciones de empleo y de trabajo de los miembros de la unidad negociadora de trabajadores No Profesionales con un alcance de más que de poca importancia. Si bien es cierto esta afirmación, y en efecto, no se ha dado una decisión de la administración en ejercicio de sus derechos y prerrogativas que hayan causado un efecto de más que de poca importancia en las condiciones de empleo y de trabajo a los miembros de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, esta situación no tiene efecto alguno en el presente caso, debido a que la propuesta de negociación del PATMC viene sustentada en la sección 11.04 de la Convención Colectiva, bajo el título “Negociación Iniciada por el RE” que se entiende aplica para aquellas circunstancias en donde el representante exclusivo desea negociar asuntos sobre condiciones de empleos no cubiertos o no negociados durante el proceso de negociación de la convención colectiva, tal como lo permite la Sección 11.02 del convenio colectivo alcanzado entre la ACP y la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, el 12 de febrero de 2016.

Y en relación con el argumento de que la propuesta de negociación no se refiere a los aspectos que regula el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que no son asuntos relativos al número, tipo y grado de trabajadores que pueden ser asignados a una unidad organizativa, proyecto u horario de trabajo, los métodos y la tecnología para realizar un trabajo, temas que deben ser negociados por el método en base a intereses, coincide en ello la JRL por la forma en que ha sido dirigida la propuesta de negociación específica de dos diferenciales, por la exposición a los riesgos de la manipulación de las líneas de tensión; y a los riesgos de accidentes al abordar buques a través de escotillas pequeñas, con espacios confinados y con obstrucciones en las rutas de acceso a estos buques.

En el presente caso, la propuesta de negociación circulada por el PAMTC para iniciar una negociación intermedia, gira en relación a la negociación de diferenciales. La JRL se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la negociabilidad del tema de diferenciales, afirmando que en virtud de lo que dispone el artículo 114 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP el cual se cita a continuación, determina la negociabilidad de los diferenciales por condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles:

*“**Artículo 114.** Al empleado que en el ejercicio de sus funciones se encuentre expuesto a peligros, condiciones físicas rigurosas o en condiciones ambientales difíciles, se le pagará un diferencial de conformidad con lo que ese establece en el manual de personal y las convenciones colectivas.”*

En las decisiones No. 14/2016 de 22 de junio de 2016, la No. 12/2018 de 20 de abril de 2018, la No. 17/2018 de 27 de agosto de 2018, la No. 6/2019 de 25 de marzo de 2019, la JRL se ha pronunciado sobre la negociabilidad de los diferenciales en el régimen laboral especial de la ACP. La Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo con fecha de 4 de julio de 2019, que resolvía el recurso de apelación interpuesto por la ACP en contra de la Decisión No. 17/2018 que resolvió la disputa de negociabilidad NEG-14/16, declaró:

“... este Tribunal interpreta que el pago del diferencial por las circunstancias que nos ocupan, han sido negociadas en la convenciones colectivas con anterioridad, y que en este caso, se pide un determinado porcentaje; siendo cuestión distinta cuándo se hará efectivo el pago de un diferencial, a si el pago del diferencial es un tema negociable, lo que estimamos es propio de la negociación propiamente, por tanto, que estimamos es viable **declarar como negociable el pago de un diferencial por cuanto, que no se enmarca dentro de la excepción de clasificación de cargos**, por ello...” (Resaltado nuestro).

Queda claro para la JRL que la negociabilidad de los diferenciales es un asunto en el que nos hemos pronunciado reiteradamente, y ha sido avalado recientemente por decisión de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, los planteamientos y argumentos tendientes a demostrar que no ha existido una evaluación de un equipo multidisciplinario para la determinación de si hay riesgos, o si este riesgo ha sido o no mitigado o eliminado, o si el riesgo forma parte de la descripción del puesto y ha estado considerado dentro de la tabla de la escala salarial para el puesto son irrelevantes en esta disputa de negociabilidad.

Ahora bien, observa la JRL que uno de los asuntos en controversia en esta disputa es que la ACP se ha negado a negociar la propuesta de negociación intermedia del PAMTC de incluir 2 nuevos diferenciales en el convenio colectivo vigente, alegando la Administración que este es un asunto negociado y cubierto en el convenio colectivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales. Sobre este aspecto, corresponde a la JRL hacer una evaluación y determinar si efectivamente esta situación se presenta en la presente disputa. Para determinar si una propuesta, como asunto se encuentra presente en el contrato colectivo, la JRL utiliza los parámetros de la doctrina de “lo cubierto” (“Covered by Doctrine”) desarrollado por la Autoridad Federal de Relaciones Laborales de los Estados Unidos (FLRA por sus siglas en inglés). Y para determinar si el asunto ha sido cubierto en un proceso de negociación, aun si no quedó plasmado en el convenio colectivo, se utilizan la extensión de estos parámetros para evaluar las propuestas de negociación circuladas por las partes en su proceso de negociación colectiva. Los postulados de esta doctrina descansan sobre un análisis de dos vías: el primero es si el asunto está “expresamente cubierto” y el segundo, cuando no está “expresamente cubierto” si el asunto está “unido inseparablemente a” que lo que se busca es que el asunto materia de la propuesta sea aceptado como un aspecto del asunto. En cuanto a determinar si hay un asunto “expresamente cubierto”, se busca si como asunto, el término se encuentra dentro del lenguaje del contrato colectivo de trabajo vigente, y si lo que se arguye es que fue negociado, si este término apareció en alguna de las propuestas de negociación.

Le es claro a esta Junta que en la convención colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, el asunto de Diferenciales por Trabajos Peligrosos en Condiciones Físicas Rigurosas o en Condiciones Ambientales Difíciles, es un asunto que aparece regulado en el artículo 26 y desarrollado ampliamente en el Apéndice de este artículo. Como asunto, los diferenciales fueron negociados en el proceso de negociación colectiva.

Inclusive, en la prueba ACP#2, a foja 205, existe prueba de que el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales circuló una propuesta de negociación muy parecida a la propuesta de negociación del diferencial por abordar buques por espacios confinados. Y tal como lo señala la apoderada judicial de la ACP, las declaraciones de los testigos Aristides Gómez (foja 526), Erick García Valarini (549 y 550) y Dalva Arosemena (foja 555) corroboran el hecho que hubo propuestas de negociación referentes a diferenciales, y que quedaron plasmadas en este artículo 26. Al ser los diferenciales un asunto negociado y cubierto en la convención colectiva vigente, a pesar de ser un asunto negociable, no existe la obligación de la ACP de negociar la propuesta girada por el PAMTC en una negociación intermedia, en estos momentos.

La disputa de negociabilidad vino sustentada en base a la Sección 26.02 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que permite la reapertura de las negociaciones colectivas, para incluir nuevas condiciones a los diferenciales negociados. Prescribe esta sección del contrato colectivo que proceden ajustes al apéndice que establece los diferenciales para esta unidad negociadora, cuando ocurra alguno de las siguientes circunstancias: (1) Adiciones o eliminaciones en el Manual de Personal, (2) El surgimiento de situaciones nuevas de trabajo, (3) En casos extraordinarios en donde haya habido omisión u otro error.

No obstante, la JRL coincide con la ACP, en que en el presente caso no se encuentra frente a alguna de las circunstancias que amerite la reapertura de las negociaciones de la convención colectiva. No existen pruebas en el expediente que le muestren a la JRL que la ACP haya modificado, eliminado o adicionado normativas referentes a los diferenciales en el Manual de Personal de la ACP. Tampoco existen pruebas de que hubo una omisión o algún otro error, en las negociaciones que implicarían volver a reabrir las negociaciones de la convención colectiva. Y en las declaraciones del perito Ballesteros (fojas 558 y s.s.), y de los testigos Web (fojas 568 y s.s.) y Andrade (foja 576), la JRL es del criterio que, aunque la maniobra de manipulación de líneas de tensión es una actividad riesgosa, no es una situación novedosa. Cabe destacar que la propuesta de negociación del PAMTC incluye no solo a que se cubran los trabajadores expuestos a esta condición en las esclusas de Agua Clara y Miraflores, sino que incluyó a lo que realizan estas maniobras en las esclusas de Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, aspectos que vienen enfrentando los trabajadores desde la apertura del Canal en 1914, y que solo con la instauración del sistema de atención de carrusel, hace unos años atrás, puso en segundo plano la maniobra de relevo en las esclusas del canal centenario.

Tampoco es una condición novedosa el abordar a los buques a través de escotillas estrechas, espacios confinados o con presencia de elementos de obstrucción, que solo se encuentran en los buques Neopanamax que pasan las nuevas esclusas del Canal. Así lo declaró el señor Abdiel Ballesteros (foja 565) al manifestar que estas situaciones las encuentran en los barcos que transitan todos los días en las esclusas centenarias.

Analizadas las situaciones expuestas, no le queda otro remedio que declarar que las propuestas de negociación giradas por el PAMTC en su correspondencia del día 26 de septiembre de 2016, a pesar de ser

negociables, no existe el deber de la ACP de negociarlas en estos momentos en una negociación intermedia.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no tiene el deber de negociar la propuesta de negociación girada por el Panama Area Metal Trades Council en correspondencia de 26 de septiembre de 2016, en una negociación intermedia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 100, 101, 102, 111, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica; Artículo 114 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 59, 62 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Secciones 11.04, 11.05 y 26.02 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial